



RESOLUCIÓN N° 0898-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 4 de octubre del 2022

VISTO:

El Expediente n.º 339-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.**, respecto al terreno de 1 086,53 m² (0,1087 ha.), ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, “la Ley”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.º 015-2019-VIVIENDA y n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante, “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante los Expedientes n.º 3248334, del 14 de enero de 2022, n.º 3257939, del 27 de enero de 2022, n.º 3272808, del 10 de febrero de 2022 y n.º 3274932, n.º 3275011 y n.º 3275019, del 18 de febrero de 2022, la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.** (en adelante, “la administrada”) representada por su Apoderado Elder Eloy Ruiz Díaz, según consta en el Asiento C00334 de la Partida n.º 11014754 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, solicitó a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, “la autoridad sectorial”) la constitución del

derecho de servidumbre sobre “el predio”, para ejecutar el proyecto denominado “Proyecto de Modernización de la Refinería de Talara (PMRT)”. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: a) plano perimétrico en el Datum WGS84 (folio 14); b) memoria descriptiva (folio 15); c) declaración Jurada indicando que “el predio” no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (folio 34); y, d) Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Oficina Registral de Sullana y Talara, del 01 de febrero de 2022 (folio 61);

5. Que, mediante el Oficio n.º 379-2022-MINEM/DGH, presentado con la Solicitud de Ingreso n.º 06371-2022, del 02 de marzo de 2022 (folio 1), la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas remitió a esta Superintendencia la solicitud formulada por “la administrada” y el Informe Técnico - Legal n.º 053-2022-MINEM/DGH-DPTC-DNH (folios 1-reverso al 3), a través del cual, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el proyecto denominado “Proyecto de Modernización de la Refinería de Talara (PMRT)” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de transporte de hidrocarburos; ii) estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de treinta (30) años; iii) estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 1 086,53 m² (0,1087 ha.) con el sustento respectivo; y iv) emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes, así como remitió los siguientes documentos: a) plano perimétrico en el Datum WGS84 (folio 14); b) memoria descriptiva (folio 15); c) declaración Jurada indicando que “el predio” no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (folio 34); y, d) Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Oficina Registral de Sullana y Talara, del 01 de febrero de 2022 (folio 61);

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal de “el predio”

6. Que, de acuerdo al artículo 9 de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno solicitado; para lo cual, debe verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso, formular las observaciones correspondientes o consultar con las entidades a fin de determinar la situación físico-legal del terreno solicitado;

7. Que, la presente solicitud fue calificada en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 00775-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 11 de marzo de 2022 (folios 72 al 75), el mismo que concluyó lo siguiente:

- “El predio” recae totalmente sobre el ámbito de mayor extensión inscrito en la Partida n.º 11005258 a favor del Estado - Superintendencia de Bienes Nacionales y anotado con CUS n.º 59222 y totalmente dentro del ámbito de mayor extensión inscrito en la Partida n.º 11027689 a favor del Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea del Perú y anotado con CUS n.º 59205; siendo que estas partidas tienen como antecedente registral a la Partida n.º 11023138; existiendo entre ellas una aparente duplicidad registral.
- “El predio” se encuentra cercano a la vía de carácter nacional PE-1N (Panamericana Norte), pudiendo encontrarse parcialmente dentro de la concesión de la misma.
- “El predio” se encuentra en un ámbito con características aparentemente eriazas.
- “El predio” no se encuentra afectado por fajas marginales aprobadas, comunidades indígenas, pueblos originarios, zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, ecosistemas frágiles, bosques protectores, bosques de producción permanente, unidades catastrales, comunidades campesinas ni por predios registrados en el Portafolio del Estado.

8. Que, de la evaluación realizada a la documentación remitida por “la autoridad sectorial”, esta Subdirección determinó que si bien la referida entidad había remitido el Informe Técnico - Legal n.º 053-2022-MINEM/DGH-DPTC-DNH, en el que se pronunciaba sobre los aspectos indicados en el numeral 18.2 del artículo 18 de la Ley n.º 30327; de la evaluación se advirtió que dicho informe no se encontraba suscrito

por los funcionarios cuyas pos firmas figuraban en su parte final; por lo que, a través del Oficio n.º 01667-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 21 de marzo del 2022 (folio 79), esta Subdirección requirió a “la autoridad sectorial” fin que remita el citado informe debidamente suscrito por los funcionarios competentes, a efectos que se pueda realizar la evaluación de la presente solicitud; habiéndosele otorgado para tal efecto un plazo de cinco (05) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de darse por concluido el presente trámite en caso no subsane esta observación dentro del plazo otorgado; siendo que conforme es de verse con el cargo de notificación respectivo, dicho oficio fue notificado con fecha 21 de marzo del 2022; por lo que, “la autoridad sectorial” tenía plazo para subsanar hasta el día 28 de marzo de 2022;

9. Que, mediante la Solicitud de Ingreso n.º 08607-2022, del 23 de marzo de 2022 (folio 80), “la autoridad sectorial” dentro del plazo otorgado cumplió con adjuntar el Informe Técnico - Legal n.º 053-2022-MINEM/DGH-DPTC-DNH debidamente suscrito por los funcionarios cuyas pos firmas figuran en su parte final;

10. Que, en tal sentido, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que, la misma cumplía con los requisitos técnicos y legales establecidos en los artículos 7 y 8 de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;

11. Que, al amparo del literal b) del numeral 9.1 del artículo 9 de “el Reglamento”, a fin de determinar si “el predio” se encuentra o no dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4 de “el Reglamento”, esta Subdirección solicitó información a las siguientes entidades:

- Al Ministerio de Defensa con el Oficio n.º 01819-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 24 de marzo de 2022, notificado el 25 de marzo de 2022 (folio 86), a fin que en su calidad de entidad competente sobre la Base Aérea El Pato - Sector D emita la opinión técnica previa favorable respecto a la ejecución del proyecto de inversión denominado “Proyecto de Modernización de la Refinería de Talara (PMRT)” en el citado bien de dominio público, a fin que se pueda continuar con el trámite de la presente servidumbre; habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; sin embargo, hasta el momento de emitirse la presente resolución dicha entidad no ha brindado respuesta a lo solicitado.
- A la Autoridad Nacional del Agua con el Oficio n.º 02364-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 11 de abril de 2022, notificado el 12 de abril de 2022 (folio 87), a fin que informe si dentro del predio solicitado en servidumbre existen bienes de dominio público hidráulico o no y si los hubiera, si estos son bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la ANA o no; habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Al respecto, con el Oficio n.º 0135-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CH, ingresado con la S.I. n.º 13155-2022, del 18 de mayo de 2022 (folio 101), la citada entidad remitió el Informe Técnico n.º 0032-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CH/JHCN, del 16 de mayo de 2022, que concluye que el predio solicitado en servidumbre no evidencia existencia de bienes de dominio público hidráulico estratégico ni se encuentra en los bienes de dominio público hidráulico.

- A la Subgerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Talara con el Oficio n.º 02367-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 11 de abril de 2022, notificado el 12 de abril de 2022 (folio 89), a fin que informe lo siguiente: I) Si el predio solicitado en servidumbre se encuentra ubicado dentro o fuera de la zona urbana o de expansión urbana; y, II) Si el predio solicitado en servidumbre se superpone con alguna red vial de su competencia (rural y/o vecinal); habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Al respecto, con la Carta n.º 166-04-2022-SGDU-MPT, ingresada con la S.I. n.º 11104-

2022, del 22 de abril de 2022 (folio 96), la referida entidad informó que el predio solicitado en servidumbre no se encuentra en área urbana o expansión urbana y no se encuentra superpuesto a ninguna red vial rural o vecinal.

- A la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura con el Oficio n.º 02371-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 11 de abril de 2022, notificado el 12 de abril de 2022 (folio 92), a fin que informe si el predio solicitado en servidumbre se superpone o no con algún monumento arqueológico y, de ser el caso, si esta área constituye bien de dominio público conforme a la norma de la materia; habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Al respecto, con el Oficio n.º 000319-2022-DSFL/MC, ingresado con la S.I. n.º 11247-2022, del 25 de abril de 2022 (folio 97), la citada entidad informó que en el predio solicitado en servidumbre no se ha registrado ningún monumento arqueológico prehispánico.

- A la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR con el Oficio n.º 02369-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 11 de abril de 2022, notificado el 12 de abril de 2022 (folio 93), a fin que informe lo siguiente: I) Si el predio materia de solicitud de servidumbre recae sobre ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores, bosques de producción permanente, declarados como tales e incorporados en el Catastro Forestal; y, II) En caso recaiga en alguno de los supuestos mencionados en el numeral precedente emita la opinión técnica previa favorable, de corresponder, conforme al marco normativo líneas arriba expuesto, habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Al respecto, con el Oficio n.º D000204-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS, ingresado con la S.I. n.º 11277-2022, del 26 de abril de 2022 (folio 98), la referida entidad informó que no existe superposición del predio solicitado en servidumbre con las coberturas de bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles y hábitat críticos registradas en el Catastro Forestal; y,

- A la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal del Gobierno Regional de Piura con el Oficio n.º 02366-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 11 de abril de 2022, notificado el 12 de abril de 2022 (folio 94), a fin que informe lo siguiente: I) Si el predio solicitado en servidumbre se superpone o no con tierras en posesión o propiedad de alguna comunidad campesina o nativa, inscrita o reconocida, II) Si el predio solicitado en servidumbre se superpone o no con tierras o territorios de algún pueblo indígena u originario; y, III) Si el predio solicitado en servidumbre se superpone o no con terrenos destinados a algún proyecto hidroenergético, de irrigación o proyecto agrícola; o, si está siendo materia de algún proceso de titulación; habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; siendo que dicha entidad no atendió la presente consulta dentro del plazo otorgado.

12. Que, habiendo vencido el plazo otorgado dos entidades no cumplieron con remitir la información solicitada; sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del numeral 9.3 del artículo 9 de “el Reglamento”, esta Subdirección formuló el diagnóstico para la entrega provisional en base a la información con que contaba a la fecha; por lo que, mediante el Informe de Brigada n.º 00364-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 19 de mayo de 2022 (folios 103 al 108), se concluyó lo siguiente:

- “El predio” se encuentra en su totalidad dentro del predio inscrito a favor del Estado - Superintendencia de Bienes Nacionales en la partida n.º 11005258 y anotado con CUS n.º 59222 y en su totalidad dentro del predio inscrito a favor del Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea del Perú en la partida n.º 11027689 y anotado con CUS n.º 59205.

- “El predio” no se encontraría comprendido dentro de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4 de “el Reglamento”; y,
- En ese sentido, corresponde proceder a entregar en forma provisional “el predio”, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 19 de “la Ley”.

13. Que, en mérito al diagnóstico antes señalado, se elaboró el Acta de Entrega - Recepción n.º 00066-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 19 de mayo de 2022 (folios 109 al 111); siendo que a través del Oficio n.º 03321-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 19 de mayo de 2022 (folio 112), esta Subdirección remitió a “la administrada” dicha acta para su respectiva suscripción; siendo que dicho oficio fue notificado a “la administrada” mediante su casilla electrónica con fecha 19 de mayo de 2022; no obstante, habiendo transcurrido un tiempo razonable, “la administrada” no cumplió con remitir dicha acta debidamente suscrita;

14. Que, con posterioridad a la entrega provisional de “el predio”, en atención a la consulta señalada en el último ítem del décimo primer considerando de la presente resolución, mediante el Oficio n.º 395-2022/GRP-490000, ingresado con la S.I. n.º 13716-2022, del 24 de mayo de 2022 (folio 114), la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal del Gobierno Regional de Piura informó que “el predio” recae en zona no catastrada y no se superpone con tierras en posesión o propiedad de alguna comunidad campesina inscrita o reconocida;

Desistimiento de “la administrada”

15. Que, a través de la Solicitud de Ingreso n.º 22826-2022, presentada el 31 de agosto de 2022 (folio 115), “la administrada” formuló el desistimiento total del presente procedimiento de servidumbre signado bajo Expediente n.º 339-2022/SBNSDAPE, señalando por ser su derecho y al amparo del artículo 197 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS;

16. Que, conforme es de verse con el mérito del Asiento C00334 de la Partida n.º 11014754 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, el señor Elder Eloy Ruiz Díaz cuenta con las facultades respectivas para formular el presente desistimiento en representación de “la administrada”;

17. Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 200.4 del artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley n.º 27444”), el desistimiento puede efectuarse por cualquier medio que permita su constancia; debiendo señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento;

18. Que, asimismo, conforme a lo previsto en el numeral 200.5 del artículo 200 del “TUO de la Ley n.º 27444”, el desistimiento se puede formular en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa;

19. Que, de igual modo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 200.6 del artículo 200 del “TUO de la Ley n.º 27444”, la autoridad debe aceptar de plano el desistimiento y debe declarar concluido el procedimiento administrativo, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, estos insten su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados con el desistimiento;

20. Que, conforme es de verse con el tenor de la Solicitud de Ingreso n.º 22826-2022, presentada el 31 de agosto de 2022, “la administrada” ha cumplido con señalar expresamente que su desistimiento es del procedimiento administrativo signado bajo Expediente n.º 339-2022/SBNSDAPE;

21. Que, asimismo, según es de apreciarse de actuados, a la fecha en el presente procedimiento administrativo aún no se ha emitido la resolución final respectiva que agote la vía administrativa;

22. Que, de igual manera, conforme es de advertirse de actuados, en el presente procedimiento administrativo no se han apersonado terceros que podrían instar su continuación ante el desistimiento;

23. Que, por lo expuesto precedentemente y de acuerdo a lo regulado en el numeral 200.6 del artículo 200 del “TUO de la Ley n.º 27444”, esta Subdirección **debe aceptar de plano el desistimiento formulado por “la administrada”** y, por ende, **debe declarar concluido el presente procedimiento administrativo**;

24. Que, de igual modo, cabe precisar que de conformidad con el numeral 200.1 del artículo 200 del “TUO de la Ley n.º 27444”, el desistimiento del procedimiento importa o significa la culminación del mismo; pero no impide que posteriormente se vuelva a plantear igual pretensión en otro procedimiento;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley n.º 29151, el Reglamento de la Ley n.º 29151, el ROF de la SBN, “la Ley”, “el Reglamento”, el “TUO de la Ley n.º 27444”, la Resolución n.º 092-2012/SBN-SG, la Resolución n.º 0005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1050-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de octubre de 2022 y su anexo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO formulado por la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.**; y, en consecuencia, **DECLARAR CONCLUIDO** el procedimiento administrativo de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión respecto al terreno de 1 086,53 m² (0,1087 ha.), ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura, signado bajo Expediente n.º 339-2022/SBNSDAPE, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal